

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00335 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Luis Carlos Villarreal García, quien actúa en nombre propio, en contra del Ejército Nacional de Colombia- Grupo de Archivo General, trámite al cual se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando Batallón de Infantería No. 32 “Gr. Pedro Justo Berrio”.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con la igualdad, seguridad social y acceso a la información. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada *“que me expida la correspondiente certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL por el tiempo que presté mi servicio militar obligatorio”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Por lo tanto, el día 2 de marzo del año en curso, elevó petición ante el Ministerio de Defensa, solicitando la certificación de tiempos laborados – CETIL, autoridad que remitió la misma por competencia ante la Coordinadora de Archivo General del Ejército Nacional, quien a su vez la remitió al servicio al ciudadano y finalmente al Batallón Pedro Justo Berrio de la ciudad de Medellín.

Sostuvo que, el segundo comandante del citado batallón le informó que la certificación requerida, debía ser expedida por la oficina de atención al ciudadano, siendo que, tal dependencia la había direccionado por competencia a otra oficina.

Por lo anterior, ni la oficina de archivo general ni el batallón competente, le han dado una respuesta de fondo a su petición, hecho que considera violatorio a dicha garantía constitucional, pues no está llamado a soportar la omisión de la accionada de expedir el documento requerido, ya que en caso de no contar con éste debe proceder a reconstruirlo, pues el mismo es de vital importancia para acreditar las semanas cotizadas al fondo pensional para un eventual reconocimiento a la pensión de vejez.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El Batallón de Infantería No. 32 “*General Pedro Justo Berrio*”, manifestó al despacho que, el derecho de petición objeto de reclamo constitucional, ya había sido contestado mediante oficio No. 2022452000428831 del 28 de marzo de 2022, y notificado al correo electrónico del peticionario.

No obstante lo anterior, al analizar nuevamente la petición solo fue posible encontrar los archivos que se anexan al referido escrito, cuya información resulta ser útil para el respectivo trámite de solicitud de tiempos laborados ante la Dirección de Personal de Ejército Nacional (DIPER).

Finalmente, coadyuvó la respuesta emitida por la Coordinación de Archivo General en el sentido que, los documentos correspondientes a lapsos posteriores a la vigencia del año 2001 y anteriores al mismo año, cuyos soportes o antecedentes no reposan en el Grupo de Archivo General del MDN, le serán remitidas por competencia a cada fuerza, según corresponda y, en el presente asunto, esta unidad militar solo cuenta con la documentación anexa, la cual resulta útil para acudir ante la respectiva dependencia - Dirección de Personal Ejército “DIPER”. Por lo anterior, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.2. El Ministerio de Defensa Nacional, allegó copia del oficio No. RS20220822080551 del 22 de agosto de 2022, por el cual, se remitió por competencia la acción de tutela de la referencia ante el Director de Personal del Ejército Nacional, autoridad ante quien se trasladó el derecho de petición aquí reclamado.

1.3.3. Por su parte, El Ejército Nacional de Colombia, informó que, el 24 de agosto de 2022, elaboró la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202208899999003970870118, del señor Luis Carlos Villareal García, la cual puede ser consultada para cualquier trámite por parte del fondo de pensiones a través de la plataforma de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que le fue comunicada al actor en la misma fecha a los correos electrónicos luiscarlosvillareal439@gmail.com, y luiscarlosvillarreal439@gmail.com. Por lo que, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de esta entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de

particulares en casos excepcionales.

2.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y, aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm>².

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

² “1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

2.3. En el presente asunto, el señor Luis Carlos Villarreal García acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con la igualdad, seguridad social, y acceso a la información, presuntamente vulnerado por el Ejército Nacional de Colombia-Grupo de Archivo General, al no emitir respuesta alguna al derecho de petición presentado el 2 de marzo del año en curso.

Para sustentar dicho pedimento, el accionante, allegó copia del aludido escrito de petición, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinador Grupo de Archivo General, por el cual solicitó *“Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL- correspondiente al tiempo durante el cual preste mi servicio militar obligatorio al Ejército Nacional de Colombia (...).”*

Igualmente, de las documentales que obran en el expediente de tutela, se extrae que, la referida autoridad remitió por competencia la petición bajo el radicado No. RS20220311024257 del 11 de marzo de 2022 a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, autoridad que a su vez, la direccionó al Comando Batallón de Infantería No. 32 *“GR. Pedro Justo Berrio”*, quien mediante oficio No. 2022452000428891 del 28 de marzo de los corrientes, informó lo siguiente *“los certificados de tiempo son emitidos por el comando de personal en la oficina de atención al ciudadano, al correo electrónico (basedatosdiper@buzonejercito.mil.co) de igual forma se puede enviar la solicitud a la oficina de archivo del ministerio de defensa al correo electrónico archivo@mindefensa.gov.co (...).”*

En ese orden, se advierte que, aun cuando la petición del accionante fue presentada inicialmente ante el Ministerio de Defensa Nacional – Coordinador Grupo de Archivo General, se encuentra plenamente acreditado que dicha autoridad comunicó al peticionario su falta de competencia para pronunciarse sobre lo requerido, razón por la cual remitió su solicitud al Señor Capitán JAVIER EDUARDO SANTACRUZ BORJA, en calidad de oficial del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, mediante oficio No. RS20220311024257 del 11 de marzo de 2022, actuación que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley 1755 de 2015, que señala lo siguiente:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001,

sostuvo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

Bajo esos derroteros, la obligación de emitir respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante no desaparece por el solo hecho de su remisión, sino que, por el contrario la misma se trasladó a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional.

Por su parte, dicha dependencia del Ejército Nacional, en el curso de la presente acción, allegó copia de la respuesta dada a la petición del actor, bajo el radicado No. 2022313001810021 del 24 de agosto del año en curso, por lo cual corresponde al despacho determinar si la misma reúne todos y cada uno de los requisitos jurisprudenciales antes citados, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

Por lo anterior, al confrontar el objeto de la petición con la respuesta allegada, se evidencia que, la misma resuelve materialmente lo solicitado, pues allí se aportó la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL-, accediendo de forma favorable a la pretensión del *petente*.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta, la entidad accionada, allegó un pantallazo donde se muestra el envío de la misma a las direcciones electrónicas luiscarlosvillareal439@gmail.com y luiscarlosvillarreal439@gmail.com, el día 24 de agosto de 2022; sin embargo, ello no acredita su entrega efectiva, pues para tal fin debe aportarse confirmación de entrega o acuse de recibo por parte del destinatario, como elemento probatorio que permita inferir que el accionante recibió dicha comunicación y, por tanto, conoce plenamente su contenido.

No obstante lo anterior, el Juzgado se comunicó al abonado telefónico informado en el escrito de tutela, a fin de constatar si el actor efectivamente recibió dicha misiva, frente a lo cual, confirmó la recepción de la respuesta, tal y como se extrae del informe que se anexa a las presentes diligencias.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, por lo que adoptar una decisión al respecto caería al vacío.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Luis Carlos Villarreal García, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por medio más expedito y eficaz.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S

³³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.